



O-135114-2025

CIRCULAR N°

SANTIAGO,

INCUMPLIMIENTO DE REPOSO MÉDICO OTORGADO EN ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES Y OTRAS MATERIAS RELACIONADAS

IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y EMPRESAS CON ADMINISTRACIÓN DELEGADA Y MODIFICA EL TÍTULO II. PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EL TÍTULO IV DEL LIBRO V. PRESTACIONES MÉDICAS, AMBOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las facultades que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N°16.395, lo dispuesto en los artículos 12 y 72 de la Ley N°16.744, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones a los organismos administradores y las empresas con administración delegada referidas al reposo médico por incapacidad temporal producto de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, modificando con ello, el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744.

I. ASPECTOS GENERALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, letra d) del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en todos los casos en que, a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, se requiera que el trabajador guarde reposo laboral, durante uno o más días por su incapacidad temporal, el médico a cargo de la atención del trabajador, deberá extender una orden de reposo Ley N°16.744, tratándose de mutualidades, o una licencia médica tipo 5 o 6 para aquellos trabajadores que se encuentran afiliados al Instituto de Seguridad Laboral o a una empresa con administración delegada.

Considerando la existencia de lesiones odontológicas producto de algunos accidentes o enfermedades de origen laboral, también se ha autorizado la emisión de órdenes de reposo o de licencias médicas tipo 5 o 6, por parte de los cirujanos dentistas, conforme a lo señalado en el Libro V del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N° 16.744.

La orden de reposo Ley N° 16.744 o la licencia médica, según corresponda, permite justificar la ausencia laboral de la persona trabajadora y, además, percibir el pago del subsidio por incapacidad temporal, que es el monto de dinero que reemplaza la remuneración o renta del trabajador mientras éste se encuentra transitoriamente incapacitado de realizar su trabajo.

El reposo forma parte del tratamiento médico, por lo que, el trabajador debe cumplirlo en las condiciones prescritas por su profesional tratante.

De acuerdo al artículo 33 de la Ley N° 16.744, cuando el accidentado o enfermo, se niegue a continuar su tratamiento o dificulte o impida deliberadamente su curación, se le podrá suspender el pago del subsidio por incapacidad laboral.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia ha estimado pertinente complementar las normas del Compendio de Normas del seguro social de la Ley N° 16.744 en los siguientes aspectos:

II. MODIFICA EL TÍTULO II PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL. SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL, DEL LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. Reemplázase la letra P. Suspensión o Cese, por la siguiente:

“P. Suspensión o cese del subsidio por incapacidad temporal

1. Cuando el trabajador accidentado o enfermo se niegue a continuar su tratamiento o dificulte o impida deliberadamente su curación, deberá ser advertido personalmente o por escrito, mediante carta certificada o por correo electrónico que, de persistir en su conducta, se le suspenderá el pago del subsidio hasta en tanto no cambie de actitud. La aplicación de esta medida deberá ser ponderada y dispuesta por el profesional tratante del organismo administrador o empresa con administración delegada y, con el visto bueno del jefe técnico correspondiente.

Al adoptar la medida el profesional tratante, el organismo administrador deberá consignarla de manera escrita, junto a las comunicaciones y antecedentes que respalden la suspensión aplicada, en un repositorio al que la Superintendencia de Seguridad Social,

tendrá pleno acceso en sus procesos de fiscalización.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes, se deberá informar a la Superintendencia de Seguridad Social la aplicación de estas medidas, adjuntando los antecedentes que la sustentan, además de hacerlo constar por escrito en el repositorio antes señalado.

El paciente podrá en cualquier momento retomar su tratamiento.

De la suspensión del subsidio como de la restitución de los montos pagados al organismo administrador, se podrá reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social.

2. El reposo es parte del tratamiento médico, de modo que su interrupción solo resulta justificada cuando el trabajador deba asistir a controles médicos, realizarse exámenes, someterse a terapias, cumplir cualquier otra indicación de su médico tratante y, en general, cuando obedezca a circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas.

Asimismo, resulta justificada la interrupción del reposo cuando, por motivos impostergables, la persona trabajadora deba comprar medicamentos necesarios para la recuperación de su salud, adquirir alimentos para su subsistencia o la realización de labores de cuidado de terceros, debidamente justificadas y acreditadas.

Por el contrario, cuando la interrupción consista en la realización de un viaje dentro o fuera del país, de actividades académicas, trabajos remunerados o no remunerados, o cualquier otra actividad no relacionada con una indicación del profesional tratante, deberá entenderse como una negativa del trabajador a continuar su tratamiento, o una actitud deliberada de dificultar o impedir su curación, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley N°16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que se trate de reposos o licencias médicas, otorgadas a causa de patologías de carácter psiquiátrico, esta Superintendencia ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que resulta médicamente justificado y conveniente que el trabajador salga de su casa y realice actividades de carácter recreativo para propender al pronto restablecimiento de su salud, por lo que no corresponde aplicar la suspensión del subsidio por incapacidad temporal, salvo cuando el trabajador salga del país o realice actividades laborales, remuneradas o no remuneradas, que no digan relación con las indicaciones del profesional tratante. En todo caso, el profesional tratante deberá consignar la respectiva dirección del lugar de reposo, la que deberá ser única.

Por lo señalado, se deberán adoptar las siguientes medidas:

- a) Si se toma conocimiento de una interrupción o incumplimiento del reposo, el organismo administrador deberá notificar al trabajador de la suspensión del pago del subsidio por incapacidad temporal.
- b) Además, el organismo administrador o la empresa con administración delegada, cuando verifique el incumplimiento del reposo o la realización de actividades laborales, remuneradas o no remuneradas, deberá exigir al trabajador la restitución al seguro social de los fondos que hubiese pagado indebidamente, a contar de la fecha en que ocurrió dicha situación.
- c) Lo anterior es sin perjuicio de la denuncia correspondiente, por parte de quien tome conocimiento de esta situación, cuando estime que los hechos constitutivos del incumplimiento del reposo o la realización de actividades laborales, remuneradas o no remuneradas, eventualmente pudiesen revestir los caracteres de delito.

Por otra parte, además, cuando se verifique un incumplimiento del reposo,

corresponderá al organismo administrador, informar esta situación al respectivo empleador.

- d) En el caso de las licencias médicas de afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, previamente autorizadas, este organismo, deberá redictaminarlas, rechazándolas en su totalidad o reduciéndolas, de acuerdo a los días de reposo efectivamente cumplidos por parte de la persona trabajadora. Además, tendrá la obligación de denunciar al Ministerio Público los hechos si eventualmente fueren constitutivos de delito.

En el caso de las órdenes de reposo extendidas por las mutualidades de empleadores, se deberá reenviar la información actualizada, según corresponda, a los sistemas de información GRIS y SISESAT de esta Superintendencia, de acuerdo a los días de reposo efectivamente cumplidos por parte de la persona trabajadora, realizando los ajustes respectivos que procedan.

Se debe tener presente que, para efectos de la evaluación de la siniestralidad se deberán considerar los días de reposo otorgados inicialmente, por el profesional tratante, al momento de emitir la orden de reposo o la licencia médica.

- e) El organismo administrador y la empresa con administración delegada, deberá mantener un repositorio en los términos establecidos en el número 1 de esta Letra P, con los casos en que se aplicó la suspensión del pago del subsidio por incapacidad temporal por incumplimiento del reposo, que incluya los antecedentes y las demás medidas adoptadas, repositorio al cual, como ya se indicó, la Superintendencia de Seguridad Social tendrá pleno acceso en sus procesos de fiscalización.

3. Por otra parte, corresponderá el cese del subsidio en las siguientes situaciones:

- a) Término del reposo

Cuando se cumpla el período de reposo indicado en la licencia médica tipo 5 ó 6 u orden de reposo Ley N°16.744, y no exista otra a continuación.

- b) Inicio de la incapacidad permanente

A la fecha de inicio de la incapacidad señalada en la resolución que declara que el trabajador presenta un grado de incapacidad permanente. Si la resolución nada dice, se entenderá como data de inicio de la incapacidad la de su emisión.

- c) Cumplimiento de 104 semanas de reposo

El pago del subsidio por incapacidad temporal cesa cuando se cumple el período máximo de 104 semanas continuas o discontinuas por la misma patología y no se ha logrado la curación y/o rehabilitación del enfermo. En este caso, se presumirá que el trabajador presenta un estado de invalidez, por lo cual deberá aplicarse lo establecido en los números 3 y 4 de la Letra O anterior.

Lo anterior no obsta a que el organismo administrador o la empresa con administración delegada deba respaldar la ausencia laboral durante la pensión transitoria.

4. Los organismos administradores y las empresas con administración delegada, deberán establecer actividades de control adecuadas, estandarizadas, verificables y documentadas, para gestionar los riesgos asociados a la correcta emisión, uso del reposo laboral y del pago del subsidio por incapacidad temporal. Para el caso de las mutualidades de empleadores, las actividades de control establecidas deberán formar parte integral de su sistema de gestión de riesgos, de acuerdo a lo contemplado en los Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII siguientes del LIBRO VII. ASPECTOS OPERACIONALES Y

ADMINISTRATIVOS, TÍTULO IV. Gestión integral de riesgos, Letra B. Gestión específica de los riesgos, en particular las normas del CAPÍTULO V. Riesgo operacional.

Además, los organismos administradores y las empresas con administración delegada, deberán verificar el correcto uso del reposo laboral y del pago subsidio por incapacidad temporal, a través de su área de auditoría interna o función de control interno, según sea el caso, debiendo incorporar esta actividad en su Plan Anual de Auditoría, el cual deberá ser aprobado por su respectivo Directorio.”.

2. Incorpórase en la letra a) del número 2. Reembolso a municipalidades, corporaciones municipales, servicios públicos y empleadores del sector privado en convenio, de la Letra L. Pago de subsidios, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Para estos efectos, los organismos administradores, mensualmente, deberán informar por escrito, a dichos empleadores adheridos, de los haberes correspondientes a los montos del subsidio por incapacidad temporal que tengan disponibles para su reembolso.”.

III. INCORPÓRASE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL TÍTULO IV. REPOSO MÉDICO, DEL LIBRO V. PRESTACIONES MÉDICAS

1. Incorpóranse en el número 1. de la Letra B. Orden de reposo Ley N°16.744 y licencia médica, los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto nuevos:

“El médico tratante y el cirujano dentista, son los únicos habilitados para emitir la orden de reposo laboral, y no pueden extenderla cuando se encuentren haciendo uso de licencia o reposo laboral. Asimismo, no podrán emitirse a sí mismos una licencia o reposo laboral.

Dichos profesionales deberán estar debidamente inscritos y legalmente habilitados en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud (RNPI) de la Superintendencia de Salud.

Para tales efectos los organismos administradores y las empresas con administración delegada, deberán establecer actividades de control adecuadas, estandarizadas, verificables y documentadas, para gestionar los riesgos asociados a la correcta emisión, así como, del uso del reposo laboral y del pago del subsidio por incapacidad temporal.

Al emitir la orden de reposo, deberán informar a la persona trabajadora que debe cumplir el reposo médico prescrito y que su incumplimiento puede dar lugar a la medida de suspensión del pago del subsidio por incapacidad temporal y la restitución de los montos que hubiese percibido desde la fecha del eventual incumplimiento.

La circunstancia que una persona trabajadora mantenga el pago de la remuneración durante el período de su reposo en virtud de la ley o de un convenio, no obstará a que el organismo administrador o el administrador delegado deba cumplir con la obligación de emitir la respectiva orden de reposo.

Si la persona trabajadora no se ha reincorporado a sus labores, su ausencia laboral debe siempre ser justificada por una orden de reposo o una licencia médica, según corresponda, salvo que el trabajador haya superado las 104 semanas de subsidio por incapacidad temporal, a partir de las cuales gozará de la pensión transitoria y no gozará de subsidio por incapacidad laboral, debiendo ser sometido al trámite de la pensión transitoria.

Lo anterior no obsta que, el organismo administrador o empresa con administración delegada deba respaldar la ausencia laboral, con la respectiva orden de reposo o licencia médica, según corresponda, durante el período previo al pago de la pensión transitoria.”.

2. Incorpóranse en el número 2 de la Letra B. Orden de reposo Ley N°16.744 y licencia médica,

los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos:

“El ISL deberá informar a los prestadores en convenio que, cuando emitan la licencia médica tipo 5 o 6, deben comunicar a la persona trabajadora que debe cumplir el reposo médico otorgado y que su incumplimiento puede dar lugar a la medida de suspensión del pago del subsidio por incapacidad temporal y la restitución de los montos que hubiese percibido desde la fecha del eventual incumplimiento.

El médico tratante y el cirujano dentista, son los únicos habilitados para emitir la licencia médica tipo 5 o 6. En todo caso, no pueden extenderla cuando se encuentren haciendo uso de licencia o reposo laboral. Asimismo, no podrán emitirse así mismo una licencia o reposo laboral.

Dichos profesionales deberán estar debidamente inscritos y legalmente habilitados en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud (RNPI) de la Superintendencia de Salud.

Para tales efectos, los organismos administradores y las empresas con administración delegada, deberán establecer actividades de control adecuadas, estandarizadas, verificables y documentadas, para gestionar los riesgos asociados a la correcta emisión, así como, del uso del reposo laboral y del pago del subsidio por incapacidad temporal.

La circunstancia que una persona trabajadora mantenga el pago de la remuneración durante el período de su reposo, en virtud de la ley o de un convenio, no obstará a que el organismo administrador o el administrador delegado deba cumplir con la obligación de emitir la respectiva licencia médica.

En el caso de la empresa con administración delegada, en atención a su doble calidad de entidad empleadora y administradora del Seguro de la Ley N°16.744, el alta médica de la persona trabajadora, deberá ser emitida por un médico del trabajo de la administración delegada, de acuerdo a las normas vigentes de este Compendio. Si la persona trabajadora no se ha reincorporado a sus labores, su ausencia laboral debe siempre ser justificada por una orden de reposo o una licencia médica, según corresponda, salvo que el trabajador haya superado las 104 semanas de subsidio por incapacidad temporal, a partir de las cuales gozará de la pensión transitoria y no gozará de subsidio por incapacidad temporal, debiendo ser sometido al trámite de la pensión transitoria.

Lo anterior no obsta que, el organismo administrador o empresa con administración delegada deba respaldar la ausencia laboral, con la respectiva orden de reposo o licencia médica, según corresponda, durante el período previo al pago de la pensión transitoria.”.

IV. VIGENCIA

La modificación introducida por la presente circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación. Las modificaciones al registro y/o reporte del reposo laboral, se notificarán oportunamente, mediante una instrucción de carácter general, emitida por esta Superintendencia.

PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)